



AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA SECCIÓN DÉCIMA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 74/2016
Ejecutoria núm. 26/2020-7



A U T O

Ilmas e Ilmo Magistradas/o

Sra. MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR CENDRA
Sr. JOSÉ ANTONIO LAGARES MORILLO
Sra. VANESA RIVA ANIÈS

Barcelona, a Tres de Mayo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 12-5-2020 se acordó incoar la presente ejecutoria declarando la firmeza de la sentencia de fecha 29-12-2017 dictada en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- La representación procesal de la FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÒ CATALÀ -PALAU DE LA MUSICA CATALANA I ASSOCIACIÓ ORFEÒ CATALÀ ha presentado escrito, junto con varios documentos, solicitando que se sustancie el incidente de ejecución de sentencia a fin de que se declare la SUCESIÓN de Convergencia Democràtica de Catalunya (CDC) por parte de los partidos Partit Demòcrata Europeu Català (PDECAT) y Junts per Catalunya, a los efectos de responder del comiso decretado en la sentencia firme dictada por este Tribunal, con los trámites previstos en el art. 540 LEC

TERCERO.- Se ha dado traslado de dicho escrito a las demás partes procesales a fin de que en el plazo de veinte días formularsen las alegaciones que estimasen pertinente. Se han presentado los siguientes escritos: por el MINISTERIO FISCAL adhiriéndose íntegramente a la petición, por el Lletrat de la Generalitat en





representación del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA manifestando que se esté al resultado de la cuantificación por el ORGA y en su caso dando traslado y audiencia a las formaciones políticas afectadas. LA ABOGADA DEL ESTADO en representación de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA no se opone a la petición formulada.

Ha sido ponente la Magistrada Montserrat Comas d'Argemir Cendra quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el Fallo de la Sentencia dictada por este Tribunal en fecha 29-12-2017, entre otros muchos otros pronunciamientos, consta el siguiente: **13.- COMISO: *Procede acordar el comiso de las ganancias obtenidas por Convergència Democràtica de Catalunya, Félix Millet Tusell y Jordi Montull Bagur con la comisión de tráfico de influencias, que ascienden, respectivamente, a las cantidades de 6.676.105'58, 2.804.716'29 y 701.179'07 euros, cantidades que deberán ser entregadas por aquellos o hechas efectivas sobre su patrimonio***

En el Fundamento jurídico séptimo del Auto de 12-5-2020, por el que se abrió la presente ejecutoria acordamos "*Respecto al COMISO de las ganancias obtenidas por CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA (CDC) por importe de 6.676.105'58, se elevan a definitivos los embargos preventivos trabados en la pieza de responsabilidad civil.*

SEGUNDO.- Por Auto de fecha 5-10-2020 se acordó que las cantidades decomisadas, entre otros, a CDC se destinaran al pago de las responsabilidades civiles de las entidades perjudicadas FUNDACIO PRIVADA ORFEÒ CATALÀ -PALAU DE LA MUSICA CATALANA I ASSOCIACIÓ ORFEÒ CATALÀ, CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, a la HACIENDA PÚBLICA y el sobrante al Estado.

TERCERO.- Respecto a la sucesión de CDC, en la Sentencia de fecha 29-12-2017 se resolvió la petición realizada por el Ministerio Fiscal en conclusiones definitivas en el juicio oral de que se declarase el comiso de los bienes de CDC o de su sucesora, en el Fundamento de Derecho Octavo apartado 8.2 d)- en el siguiente sentido:

"En cuanto a la posible sucesión de la formación política CDC por otra durante el procedimiento y la posible condena a la misma al abono del importe al que asciende aquel comiso, cuestión suscitada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones finales, debemos destacar que no puede ser objeto de la presente resolución, pues la presunta sucesora no ha sido llamada en este procedimiento





para poder exponer aquello que tuviera por conveniente en cuanto a la realidad o no de dicha sucesión y defenderse, en definitiva, de la reclamación del abono de la cantidad cuyo comiso se acuerda en la presente resolución. En todo caso, de haberse producido una sucesión, lo cual es negado por la defensa de CDC, la misma podrá plantearse y dilucidarse, una vez acreditada, mediante el correspondiente incidente sustanciado en ejecución de sentencia”.

CUARTO.- Por Auto de este Tribunal de fecha 22-7-2020 se desestimó la petición efectuada por el Ministerio Fiscal de que se iniciase un incidente con pieza separada respecto a la sucesión por parte del PDECAT de CDC, hasta tanto no se comunicase por parte de la OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS, el resultado de la localización, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias relativas los bienes de CONVERGENCIA DEMOCRATICA DE CATALUNYA, que es la condenada en la Sentencia, por ser el organismo a quien se le encomendó dicha gestión.

QUINTO.- Desde aquella fecha tres extremos justifican que proceda en este momento procesal acordar el inicio del trámite que solicita la FUNDACIO PRIVADA ORFEÒ CATALÀ -PALAU DE LA MUSICA CATALANA I ASSOCIACIÓ ORFEÒ CATALÀ, con adhesión del Ministerio Fiscal y sin la oposición de ninguna parte procesal. En primer lugar efectivamente constatamos que los bienes-inmuebles embargados a CDC están peritados en la suma de 3.665.434,93 euros (f. 127 de la pieza de responsabilidad civil), cantidad muy inferior a la cantidad a la que ha sido condenada dicha formación política por comiso de las ganancias ilícitas obtenidas -6.676.105'58 euros-. En consecuencia la subasta de los bienes inmuebles embargados en ningún caso cubriría la cantidad objeto de condena.

En segundo lugar, tal y como acreditan los solicitantes documentalmente, CDC presentó concurso voluntario de acreedores en fecha 30-3-2020, siendo declarada el concurso voluntario por Auto de fecha 8-6-2020 del Juzgado Mercantil nº 9 de Barcelona -concurso ordinario 1.138/2020-, habiéndose presentado Informe del Administrador Concursal en fecha 11-9-2020. No existe ningún otro patrimonio a embargar a CDC al haberse integrado a la masa de acreedores.

En tercer lugar, se ha interpuesto por el Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Barcelona, que tramita el concurso de acreedores, un conflicto de competencias con este Tribunal respecto al destino de los bienes embargados en nuestra pieza de ejecución, cuya resolución está actualmente pendiente de resolución por la Sala Especial del Tribunal Supremo. Si dicha Sala resuelve a favor de la preferencia del Juzgado Mercantil de los bienes embargados en este





procedimiento pasarían a formar parte de la masa de acreedores con preferencia para los acreedores del concurso.

SEXTO.- El Artículo 540 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria a la Lecrim en todo no lo prevista en ella, determina el trámite a seguir en los casos de sucesión tanto del ejecutante como el de ejecutado.

1. La ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

2. Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste. Si el tribunal los considera suficientes a tales efectos por concurrir los requisitos exigidos para su validez, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.

En el caso de que se hubiera despachado ya ejecución, se notificará la sucesión al ejecutado o ejecutante, según proceda, continuándose la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor.

3. Si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el tribunal no los considerare suficientes, mandará que el Letrado de la Administración de Justicia dé traslado de la petición que deduzca el ejecutante o ejecutado cuya sucesión se haya producido, a quien conste como ejecutado o ejecutante en el título y a quien se pretenda que es su sucesor, dándoles audiencia por el plazo de 15 días. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que las hayan efectuado, el tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho o de la prosecución de la ejecución.

Este Tribunal no considera suficientes los documentos aportados por el ejecutante para declarar la sucesión de los dos partidos mencionados en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, aunque sí para iniciar pieza separada para su ulterior resolución. Por ello procede dar audiencia a los partidos políticos Partit Demòcrata Europeu Català (PDECAT) y Junts per Catalunya, para que puedan, si lo desean, personarse en esta pieza procesal con Abogado y Procurador dándoles vista de lo actuado, y en el plazo de quince días, tal y como determina el art. 540 de la LEC presenten escrito de alegaciones al escrito presentado por la entidad ejecutante, junto con la propuesta de pruebas que consideren pertinentes.

SÉPTIMO.- Respecto a las pruebas documentales solicitadas por la entidad ejecutante en el punto 11 de su escrito HA LUGAR a las certificaciones solicitadas





y, en concreto:

- 1) Solicítese al Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional un testimonio del Informe realizado por la Unidad orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil en las DP nº 14/2018, aportado en su día en esta causa por el Ministerio Fiscal. Y, asimismo una certificación del Auto de fecha 27-7-2018 y caso de haber sido recurrido el mismo en Apelación, el que hubiere dictado la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
- 2) Solicítese al Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Barcelona en el procedimiento de concurso ordinario 1138/2020, una certificación del Informe de la administración concursal de CDC, y del Plan de Liquidación aprobado por Auto de fecha 13 de octubre de 2020, que presentó la administración concursal designada en el expediente de concurso.
- 3) Solicítese al Registro de Partidos del Ministerio del Interior una certificación de la solicitud de inscripción del partido político JUNTS PER CATALUNYA en fecha 11 de julio de 2018, en el que conste quién suscribió la inscripción, quién constaba como presidente del partido en esa fecha, cuál fue el domicilio que se designó como sede y la fecha de la inscripción.
- 4) Solicítese a la Junta Electoral Central una certificación del Acuerdo 6/2021 en relación a las elecciones al Parlament de Catalunya del 14 de febrero de 2021

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAMOS: ESTIMAR la petición de iniciar el trámite de sucesión a CDC solicitada la FUNDACIO PRIVADA ORFEÒ CATALÀ -PALAU DE LA MUSICA CATALANA I ASSOCIACIÓ ORFEÒ CATALÀ, con adhesión del MINISTERIO FISCAL y sin oposición de las demás partes procesales.

ABRASE PIEZA SEPARADA a fin de resolver si procede declarar la petición formulada por la entidad ejecutante de que se declare la SUCESION de Convergencia Democrática de Catalunya (CDC) por parte de los partidos PARTIT DEMÒCRATA EUROPEU CATALÀ (PDECAT) Y JUNTS PER CATALUNYA.

Respecto a las pruebas documentales solicitadas por la entidad ejecutante, con adhesión del Ministerio Fiscal, estese a lo acordado en el razonamiento jurídico séptimo de esta resolución. Solicítese las certificaciones acordadas a fin de que sean remitidas a este Tribunal en el plazo de QUINCE DIAS.





Remítase un testimonio de esta resolución al Partit Demòcrata Europeu Català (PDECAT) y a Junts per Catalunya, junto con el escrito y documentos presentados por la FUNDACIO PRIVADA ORFEÒ CATALÀ -PALAU DE LA MUSICA CATALANA I ASSOCIACIÓ ORFEÒ CATALÀ, a fin de darles Audiencia, para que puedan personarse en esta pieza procesal con Abogado y Procurador, **dándoles vista de lo actuado, y a fin de que en el plazo de quince días desde la notificación de esta resolución, tal y como determina el art. 540 de la LEC **presenten escrito de alegaciones junto con la propuesta de pruebas que consideren pertinentes,** a la solicitud de sucesión a Convergencia Democrática de Catalunya solicitada en dicho escrito.**

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y al Ministerio fiscal, con indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de súplica dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

Así lo acuerdan quienes componen el Tribunal, dando fe la Letrada de la Administración de Justicia.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

